



El Tambo - Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 834
Radicación: 2023-00201-00
**Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES
ESPECIALES-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Demandante: TOBIAS POMELO POTOSI
**Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARIA SARRIA Y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su Admisión, conforme a los requisitos del art. 82, 83 y 84 del C.G. del P. se observa que adolece de irregularidades, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Existe una contradicción entre el poder y la persona que demanda, puesto que quien otorga el poder para que se lleva a cabo un proceso declarativo de pertenencia es la señora LUZ MIRYAM HERRERA MARTINEZ; pero quien presenta la demanda es la señora STHEFANY MARCELA LONDOÑO HERRERA, por lo cual el poder no se encuentra debidamente determinado como lo establece el artículo 74 del CGP.
2. En el poder se demanda a GRACIELA MARTINEZ DE GARCIA, JOSE ANTONIO MONTENEGRO MONTENEGRO, LUZ MILA GARCIA SARRIA, JOSE ULISES HERNANDEZ GUTIERREZ, Herederos Determinados DE LOS CAUSANTES JOSE MARIA SARRIA: señores ANDREA, BAUTISTA, CENON, FLOILAN, NATIVIDAD, PASTOR, PEDRO, REGINA Y ROSENDO SARRIA y de los causantes ANSELMA SARRIA y el señor HERMÓGENES SARRIA; no obstante, en la demanda solamente nombra los herederos indeterminados de JOSE MARIA SARRIA, manifestando que el señor JOSE MARIA SARRIA es el único titular del derecho real de acuerdo con el certificado especial de pertenencia, sin embargo, al determinarse que el señor JOSE MARIA SARRIA se encuentra fallecido y que de acuerdo con la escritura 81 la señora Anselma adquirió el predio por partición material de la sucesión del mencionado señor, se hace necesario que se demande a la señora ANSELMA y a sus herederos los cuales se encuentra determinados, además es menester recordar que estos deben aportar la calidad de herederos de conformidad con el artículo 85 del CGP.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PABLO ANDRES JIMENEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.751 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 301.890 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ